



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ÁVILA
ILMO. SR. ALCALDE
CALLE MERCADO CHICO, 1
05001 ÁVILA

Expediente: ACTUACIÓN DE OFICIO 1032/2023

Asunto: Vehículos de transporte público urbano / Personas con discapacidad / Pago precio acompañante

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con esta Actuación de oficio relacionada con el pago del transporte público urbano correspondiente a las personas con discapacidad cuando requieren el acompañamiento de terceras personas para hacer posible sus desplazamientos en los autobuses urbanos de esa localidad.

Para comenzar el análisis de esta cuestión debemos hacer alusión a que en la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, se recoge precisamente, entre las competencias que han de ejercer los municipios de esta Comunidad Autónoma, el transporte público. Así como a los arts. 25.2.g) y 26.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), que asignan competencias al municipio sobre el transporte colectivo urbano, y al artículo 86.2 LRBRL, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), que declara la reserva en favor de las Entidades Locales, entre otros, de ese servicio de transporte.

Esta reserva es una técnica que sirve para reforzar la competencia y la gestión por parte de las Administraciones locales, con el fin de instrumentar una mejor ordenación de la actividad de transporte.

Consecuentemente, el transporte urbano por parte de los municipios de más de 50.000 habitantes, como es el caso de Ávila, constituye un servicio público de prestación obligatoria, sobre el que el legislador ha previsto la reserva en favor de las entidades locales, lo que determina la obligatoria prestación regular del servicio de uso general para los viajeros, bajo los principios de regularidad, continuidad, generalidad e igualdad en la admisión de los usuarios.



En este contexto, siendo competencia de ese Ayuntamiento de Ávila la prestación del servicio de transporte público urbano en ese municipio, se aprobó [en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria] la Ordenanza núm. 47 reguladora del precio público por la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros.

Pues bien, en su artículo 3.2, en concreto, se establece la exención del pago de las tarifas fijadas para este servicio a los acompañantes de:

- las personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65% que precise concurso de tercera persona con un mínimo de 15 puntos.
- las personas con discapacidad intelectual en grado mayor o igual al 65%.
- y las personas con discapacidad sensorial visual en grado igual o superior al 75%.

Esto es, se excluye de esta exención a los acompañantes que actúan de apoyo de aquellas personas con discapacidad que también requieren de asistencia para la utilización del transporte urbano, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 65% o no lleguen a una movilidad reducida de 15 puntos.

Pues bien, entiende esta Institución que esta reglamentación supone un agravio, en la medida en que implica un sobrecoste para estas personas con discapacidad que, por sus características físicas o psíquicas, solamente pueden hacer uso de este servicio acompañados de otra persona. A este respecto, debe tenerse en cuenta que las pérdidas funcionales anatómicas, en grado igual o superior al 33%, pueden también dificultar la utilización del transporte colectivo y ocasionar graves problemas de deambulación. A su vez, la consideración legal de la existencia de dificultades de movilidad concurre siempre que se alcancen 7 puntos en el correspondiente baremo, sin necesidad de llegar a los 15 puntos exigidos por ese Ayuntamiento.

Es por ello que debemos mostrarnos a favor de la posibilidad de establecer la gratuidad del precio del transporte público para los acompañantes de esta población que, por sus concretas circunstancias, precisan también de la ayuda de otros para hacer posible sus desplazamientos en ese medio de transporte público.

Su falta de previsión, a juicio de esta Institución, supone un gravamen añadido al que se ven obligadas a afrontar de forma cotidiana esas personas con discapacidad. Lo que contradice lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con



Discapacidad de 13 de diciembre de 2006, ratificada por España (B.O.E. 21 de abril de 2008), cuyo artículo 9 exige asegurar que esta población pueda vivir de forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida y, por tanto, su acceso, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico y al transporte. A su vez, su artículo 20 impone la adopción de medidas efectivas para garantizar que pueda gozar de movilidad personal con la mayor independencia posible; entre ellas, facilitar su movilidad personal en la forma y en el momento que deseen a un costo asequible.

En consonancia con ello, el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre) dispone que este colectivo tiene los mismos derechos que los demás ciudadanos, añadiendo su artículo 22 que los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurarles la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, entre otros ámbitos, en el transporte. Estos principios de igualdad y accesibilidad se recogen también, en otros términos, en la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, y en su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 217/2001, de 30 de agosto.

En este marco normativo, resulta indudable la procedencia de que los acompañantes de todas las personas con discapacidad que necesiten asistencia en sus desplazamientos puedan acceder de forma gratuita al transporte público, y encaja entre las medidas a adoptar por las administraciones para garantizar la igualdad de oportunidades de las mismas, en cumplimiento del artículo 64 y siguientes del Texto Refundido antes citado, que establece que los poderes públicos impulsarán medidas contra la discriminación y medidas de acción positiva.

Considerando, precisamente, que esta gratuidad en el transporte público de los acompañantes de todas las personas con discapacidad contribuiría de forma notable a su integración en sus actividades cotidianas, destaca una iniciativa parlamentaria presentada ante la Mesa del Congreso de los Diputados (Proposición no de Ley 161/0038669, recogida en el Boletín Oficial de las Cortes Generales nº 448 de 8 de noviembre de 2018), que fue formulada a favor de las exenciones del pago del billete de transporte público para la asistencia personal o acompañantes de aquellas personas que los necesiten como recurso imprescindible para su movilidad y autonomía, con fundamento en la plena inclusión de las personas con discapacidad como parte esencial del avance de las políticas sociales y la consolidación del Estado del Bienestar.

La lógica de esta medida viene ya demostrada por diversas ciudades españolas (por citar algunas, Barcelona, Madrid, Sevilla, Vitoria-Gasteiz, Bilbao, Córdoba) que establecen dicha gratuidad en sus medios de transporte urbanos.



Todo ello avala la posibilidad de establecer dicha gratuidad en el transporte público urbano de ese municipio no solo a favor de los acompañantes en los supuestos ahora previstos, sino de todas las personas con discapacidad que necesiten asistencia de una tercera persona en sus desplazamientos. Debe tenderse, pues, a la disponibilidad de fórmulas de movilidad accesibles y económicas para quienes, sin exclusión alguna, están afectados por limitaciones en su movilidad, comprensión y conductas que les dificulten el ascenso/descenso, así como su permanencia en el transporte.

En consecuencia, amparando la movilidad como un derecho esencial que debe ser garantizado por la administración en condiciones de igualdad, se procede a formular **Resolución** a ese Ayuntamiento de Ávila, conforme a las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, con las siguientes *recomendaciones*:

PRIMERA.- Considerar el apoyo a todas las personas con discapacidad en el uso del transporte público urbano como medida para fomentar su vida independiente, favorecer su mayor autonomía personal e integración en sus actividades cotidianas e impedir cualquier factor de discriminación en su desplazamiento frente a otros pasajeros. Y, a su tenor, impulsar la gratuidad en el uso de los vehículos que conforman la flota de ese transporte en el municipio de Ávila para los acompañantes o asistentes de todas las personas con discapacidad que tengan de hecho necesidad ineludible de ser acompañadas o asistidas en sus desplazamientos por precisar apoyos para una movilidad personal lo más autónoma, cómoda y segura posible, con las condiciones justificativas que al efecto se establezcan. Recogiendo esta posibilidad en la Ordenanza número 47 reguladora del precio público por la prestación del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros o través de cualquier otra posible iniciativa normativa.

SEGUNDA.- Valorar el establecimiento de una tarjeta específica para este régimen tarifario que acredite ante el personal encargado de ese transporte el derecho a esa asistencia o acompañamiento gratuito, sin necesidad de presentar certificación u otro documento acreditativo de la discapacidad.

TERCERA.- Recoger en los pliegos y contratos de gestión de este servicio público, como condición obligatoria, el régimen tarifario propuesto para tales acompañantes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López